REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 85 De Martes, 26 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001410500220200025400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Rusticos Acabados Y Marmoles De La Costa	25/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecución
13001410500220190036600	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Juan Carlos Aristizabal Torres	25/10/2021	Auto Decide - Modificar Y Aprobar Liquidación Del Crédito
13001410500220160044800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Cafe Disco Bar La Dolce Vita S.A.S	25/10/2021	Auto Decide - Modificar Y Aprobar Liquidación Del Crédito
13001410500220160001500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Cieq M Y M Construcciones Instalaciones Y Equips Mym S.A.S	25/10/2021	Auto Decide - Modificar Y Aprobar Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

6ff23dfb-a93b-4055-8629-41895f592b14

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 85 De Martes, 26 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001410500220170034000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Eko Creatividad S.A.S	25/10/2021	Auto Decide - Modificar Y Aprobar Liquidación Del Crédito
13001410500220170042100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Inbelsa Cyc S.A.S	25/10/2021	Auto Decide - Modificar Y Aprobar Liquidación Del Crédito
13001410500220180015000	Ejecutivo	Evaristo Ujueta Amador	Luis Eduardo Guzman Barrios	25/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecución
13001410500220200020100	Ordinario	Amaury Peña Arroyo	Colpensiones	25/10/2021	Auto Decide - Traslado A Las Excepciones

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

6ff23dfb-a93b-4055-8629-41895f592b14

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: CAFE DISCO BAR LA DULCEVITA
Radicación: 13001-41-05-002-2016-00448-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto Sírvase proveer.

Cartagena, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora presenta una liquidación del crédito, no obstante, la misma contiene errores aritméticos por lo que el Despacho la modifica de la siguiente forma:

Por concepto de cotización	**$ 3.617.233**
Intereses de mora **a octubre de 2021**	**$ 5.632.000**
Costas del proceso ejecutivo	**$ 199.636**
TOTAL	**$9.448.869**

Por ende, deberá modificarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*.

Por lo anterior, que se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($9.448.869).**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($9.448.869)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTIINEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf158d436aa9f01b6f6d3b6862c54d99edaea190776a455edb2eb1fc3fb9575**
Documento generado en 25/10/2021 04:07:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: CIEQ M Y M CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES Y EQUIPOS M Y M S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2016-00015-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto Sírvase proveer.

Cartagena, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora presenta una liquidación del crédito, no obstante, la misma contiene errores aritméticos por lo que el Despacho la modifica de la siguiente forma:

Por concepto de cotización	**$ 2.907.584**
Intereses de mora **a octubre de 2021**	**$ 6.360.000**
Costas del proceso ejecutivo	**$355.508**
TOTAL	**$9.623.092**

Por ende, deberá modificarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*.

Por lo anterior, que se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VIENTRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($9.623.092).**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VIENTRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($9.623.092)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTIINEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d899008b28faa3009ae83c6e985db6f3f7b2818d5456e297f137da41553751f**
Documento generado en 25/10/2021 04:05:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: EVARISTO UJUETA AMADOR
Demandado: LUIS EDUARDO GUZMAN BARRIOS
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00150-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada LUIS EDUARDO GUZMAN BARRIOS, no obstante, la ejecutada no presento excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintituno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintituno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado **LUIS EDUARDO GUZMAN BARRIOS**, por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000).** Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 111 del 05 de diciembre de 2019.

En lo que respecta con la demandada, no se logró la notificación de la misma y se procedió a emplazarla y nombrarle curador ad litem.

La notificación del curador ad litem de la demandada, se envió el día 23 de septiembre de 2021 y el mismo día se certificó por el correo de esta Unidad Judicial la entrega de la misma.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 23 de septiembre de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P**; el ejecutado** ARISTIZABAL TORRES JUAN CARLOS**,** tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 07 de octubre de 2021.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000).** Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($165.000).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **LUIS EDUARDO GUZMAN BARRIOS,** y a favor del demandante **EVARISTO UJUETA AMADOR,** por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000).**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENESE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($165.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89e420e6fdcc45a1159be155ef59d6aadfeedb69442c422ca75151c99c68d12f
Documento generado en 25/10/2021 04:11:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Demandante: AMAURY PEÑA ARROYO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00201-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Así mismo, le informo que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra dicho proveído. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 02 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES,** por la suma de **($2.436.736)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 53 del 06 de julio de 2021 y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 06 de julio de 2021. Adicional a ello, fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO el mismo día.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día 13 de julio de 2021, de conformidad con los incisos 2 y 4 del parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; el ente ejecutado podía interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 28 de julio de los cursantes.

Al remitirnos al plenario, se observa que el día 22 de julio de 2021, COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, oportunamente propuso excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado a la parte ejecutante y se les imprimirá el trámite contemplado en el artículo 443 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

Cuestión única: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de mérito presentada por el ejecutado **COLPENSIONES,** mediante apoderada Judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bf6d275dbb59825cdf260908afe931100f8fc603e355ae030b4d0929d4fe416
Documento generado en 25/10/2021 04:13:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: ARISTIZABAL TORRES JUAN CARLOS.
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00366-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto Sírvase proveer.

Cartagena, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora presenta una liquidación del crédito, no obstante, la misma contiene errores aritméticos por lo que el Despacho la modifica de la siguiente forma:

Por concepto de cotización	**$ 3.777.149**
Intereses de mora **a octubre de 2021**	**$ 5.301.000**
Costas del proceso ejecutivo	**$ 264.712**
TOTAL	**$9.342.861**

Por ende, deberá modificarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*.

Por lo anterior, que se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($9.342.861).**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($9.342.861)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTIINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e444dec592347d67ca693ff5b1fbff58cd436166ad48cb388a29285be2570f7**
Documento generado en 25/10/2021 04:02:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A
Demandado: RUSTICOS, ACABADOS Y MARMOLES DE LA COSTA S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00254-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **RUSTICOS, ACABADOS Y MARMOLES DE LA COSTA S.A.S.,** no obstante, la ejecutada no presento excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada **RUSTICOS, ACABADOS Y MARMOLES DE LA COSTA S.A.S.,** por la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($6.629.746,OO).** Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 04 del 27 de enero de 2021 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 02 de agosto de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

"La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (…) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-".

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 02 de agosto de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P**; RUSTICOS, ACABADOS Y MARMOLES DE LA COSTA S.A.S.,** tenía la facultad de interponer

excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **17 de agosto de 2021**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($6.629.746,OO).** Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($331.487).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **RUSTICOS, ACABADOS Y MARMOLES DE LA COSTA S.A.S,** y a favor del demandante **PROTECCION S.A.** por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($6.629.746,OO).**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENESE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($331.487).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
442a4781e44c9ce14c06d10adb7691d31a4edfd6786dfdccd434ec3ef3275b54
Documento generado en 25/10/2021 04:09:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: EKO CREATIVIDAD S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2017-00340-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto Sírvase proveer.

Cartagena, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora presenta una liquidación del crédito, no obstante, la misma contiene errores aritméticos por lo que el Despacho la modifica de la siguiente forma:

Por concepto de cotización	**$ 2.802.784**
Intereses de mora **a octubre de 2021**	**$ 4.841.000**
Costas del proceso ejecutivo	**$180.000**
TOTAL	**$7.823.784**

Por ende, deberá modificarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*.

Por lo anterior, que se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($7.823.784).**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($7.823.784)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTIINEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ea05005a1d24cb906f3e854b60393341ed356d032218db93b33876619551f8**
Documento generado en 25/10/2021 04:03:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: INBELSA C Y C.
Radicación: 13001-41-05-002-2017-00421-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto Sírvase proveer.

Cartagena, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora presenta una liquidación del crédito, no obstante, la misma contiene errores aritméticos por lo que el Despacho la modifica de la siguiente forma:

Por concepto de cotización	**$ 3.352.061**
Intereses de mora **a octubre de 2021**	**$ 4.792.000**
Costas del proceso ejecutivo	**$191.248**
TOTAL	**$8.335.309**

Por ende, deberá modificarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*.

Por lo anterior, que se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($8.335.309).**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($8.335.309)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTIINEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab4a65edca3029b6d01acae11134d040eb1168ae43d1b6a5f7448fd83823745**
Documento generado en 25/10/2021 04:16:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica